

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Noviembre Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210067300.
Demandante: CIRO ANTONIO GOMEZ CUESTA.
Demandado: ARLEN GOMEZ CUESTA Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por CIRO ANTONIO GOMEZ CUESTA., contra ARLEN GOMEZ CUESTA, FREDY JANTHONY GOMEZ CUESTA Y JANNETH GOMEZ CUESTA.

Para resolver se CONSIDERA:

Según las previsiones del Art. 422 del C.G. del P., "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*"

En atención a este ordenamiento legal y al Artículo 430 Ibidem: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*"

Obligación expresa es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances. Y clara la que se muestra fácilmente inteligible y no se presta para equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, estos es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Viene entonces a determinar si el documento acompañado con la demanda cumple o no las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G del P., tales rasgos han de presentarse en el instrumento adosado para el recaudo ejecutivo, contrario sensu no constituirá título por ausencia del mismo.

Para proferir mandamiento de pago se debe determinar si los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos o elementos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., el cual establece que se constituyen como "*títulos ejecutivos*", los documentos en los cuales consten obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En ese orden de ideas, para librar mandamiento ejecutivo solo se debe determinar si los documentos arimados con la demanda "*presta merito ejecutivo*".

VEAMOS ENTONCES

Pretende la parte actora se reconozca el pago de los dineros de los meses de septiembre y hasta la fecha que el poderdante ha tenido que sufragar, por concepto de cánones de arrendamiento, así como las ganancias de los locales comerciales, de igual forma se reconozca las sumas de dineros por ocasión al incumplimiento de los demandados, mas los intereses moratorios a que hubiere lugar por las sumas anteriores,

por último, solicita el actor se libre orden de apremio por la suma de \$13.837.500.00, por concepto de dineros por ganancia de apartamentos y el pago de los locales comerciales.

De entrada, se hace saber que lo pretendido no es procedente realizarlo dentro del tramite del proceso ejecutivo, teniendo el actor a su arbitrio, otras herramientas legales en donde puedan reconocer dichas sumas de dinero, por cuanto, como se plasmó en la parte considerativa del presente proveído, para que se pueda librar mandamiento ejecutivo, debe satisfacer los requisitos del artículo 422 del estatuto procesal civil, en el cual establece, que, las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles.

Para el caso de autos, lo aquí pretendido, y de los documentos aportados con el libelo genitor, no se establece que los mismos contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigibles, por el contrario, de la lectura de las pretensiones de la demanda, se extrae que las mismas, son tendientes al reconocimiento de obligaciones, y no a ejecutar una(s) obligación(es) ya establecidas y reconocidas, o aquellas que constituyan plena prueba contra los ejecutados.

Por último, los documentos aportados no se establecen que preste merito ejecutivo, toda vez que los mismos no reúne las condiciones que plasma nuestro estatuto procesal en el artículo consignado y atrás ampliamente detallado, con la nitidez que todo título debe contener para que la obligación sea recaudada mediante cobro compulsivo, pues su contenido no satisface las pretensiones del artículo 422 del C.G.P.

Corolario a lo anterior, se habrá de negar el mandamiento de pago y en su lugar rechazar de plano la presente demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor de CIRO ANTONIO GOMEZ CUESTA., contra ARLEN GOMEZ CUESTA, FREDY JANTHONY GOMEZ CUESTA Y JANNETH GOMEZ CUESTA.

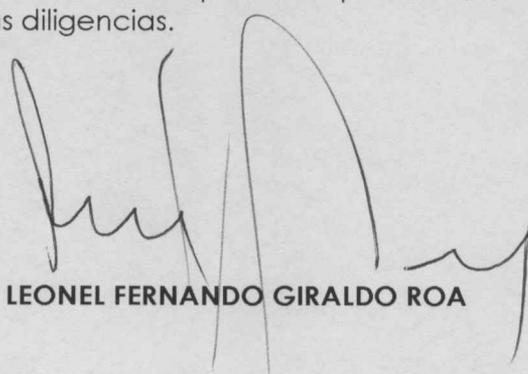
SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda promovida por CIRO ANTONIO GOMEZ CUESTA., contra ARLEN GOMEZ CUESTA, FREDY JANTHONY GOMEZ CUESTA Y JANNETH GOMEZ CUESTA.

TERCERO: ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

CUARTO: EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 043 fijado en la secretaría del juzgado hoy 08-11-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ